Núm. 2230
Fecha: 7 de febrero de 1977 3:45 p. m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CREAR UN FONDO PARA PROMOVER EL MERCADEO ORDENADO DEL CAFE EN PUERTO RICO

Con el propósito de ajustar el costo de la materia prima del café de forma y manera que todos los torrefactores tengan un costo uniforme, se crea un Fondo Para Promover el Mercadeo Ordenado del Café y se establecen las siguientes normas y procedimientos para su administración:

Artículo 1. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

(a) Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico

(b) Torrefactor - Toda persona natural o jurídica que elabore e industrialice café

(c) Agricultor - Toda persona natural o jurídica que produzca y venda café sin elaborar en Puerto Rico para consumo local, incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad, o corporación gubernamental.

(d) Café Local - Café producido en Puerto Rico de los siguientes tipos:

1- Café Uva - Café en fruta, tal como se cosecha del árbol y que incluye el café Uva Maduro, que es aquel que al momento de cosecharse, ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez, y que al beneficiarse bajo condiciones normales se convierte en café Primera, y el Café Uva Verde, conocido como "Ripio", que contiene, en mayor o menor proporción, granos verdes, nuevos o semiformados, y que al beneficiarse se convierte en café segunda.

2- Café Primera - Café arábigo bien seco, en pergamino o pilado, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

3- Café Collor - Café en uva, una vez ha sido secado al sol o en secadora

4- Café Pergamino - Café en cáscara seco, con solamente de 10 a 13 por ciento de humedad y de un rendimiento aproximado de 80 por ciento pilado. También se conoce como "café blanco" y "café cáscara blanco".

5- Café Enjuto - Café pergamino húmedo, al que se ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.

6- Café Pilado - Café seco, al que se ha removido el pergamino o cáscara.

(e) Café Importado- Café producido fuera de Puerto Rico y que tenga no menos de un 10% de tueste (semitostado) para que pueda ser introducido en Puerto Rico

(f) Costo Promedio Ponderado - Precio promedio ponderado a base de los precios fijados al café local y al importado y al volumen estimado de producción local e importaciones, en términos de café semitostado.

(g) Costo Promedio del Torrefactor - Costo promedio del café local y/o importado utilizado por el torrefactor en términos de café pilado para el café local y semitostado para el café importado.

(h) Fondo de Nivelación de Precios de Materia Prima del Café: Se refiere a un fondo a establecerse para nivelar los costos de la materia prima local e importada, el cual se nutrirá de las aportaciones de aquellos torrefactores que utilicen materia prima local, para elevar el costo de la misma al promedio ponderado y para compensar a aquellos torrefactores que utilicen materia prima importada y reducir el costo de la misma al promedio ponderado, de tal manera que todos los torrefactores tengan un costo similar por concepto de materia prima.

Café tipo C- Por Libra (Equivalencias de 1 qq Café Pilado)

100 Libras Café Pilado	$124
167 Libras Café Pergamino	$119.50

Por Almudes (Equivalencias de 1 qq Café Pilado)

100 Libras Café Pilado	$124
10 Almudes Café Pergamino	$119.50

Equivalencias:

100 Libras Café Pilado	$124.
100 Libras Café Pergamino	$ 71.56
1 Almud Café Pergamino	$ 11.95

2- Café Importado - El Gobierno importará y venderá a los torrefactores, al precio de $275 el quintal de café semitostado.

Artículo VI - Costo Promedio Ponderado del Café

1- El costo promedio ponderado a base de un 33.33% de café local y de 66.67% de café importado, a los precios fijados de $140 por quintal pilado local y de $275.00 por quintal semitostado importado, será de $235.19 por quintal de café base semitostado, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 1977.

2- El costo promedio ponderado en términos de café pilado, para la nivelación de costos del café local será de $211.67 por quintal pilado y de $235.19 por quintal semitostado para café importado.

El costo promedio ponderado será utilizado por todos los torrefactores, como costo de materia prima.

Artículo VII - Costo Promedio del Café por Torrefactor

1- Todo torrefactor que se dedica a la elaboración e industrialización de café local y/o importado, someterá mensualmente un informe detallado de compras de café local e importado, con la información siguiente:

(a) Todo torrefactor deberá radicar en la Corporación a más tardar el día 10 de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:

1- Café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.

2- Movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar el mes.

(b) La Corporación podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

2- Los precios unitarios pagados, no podrán ser mayores a los estipulados en el Artículo V de este Reglamento.

Artículo VIII - Procedimiento para Cobro o Reembolso por Nivelación de Costos de Materia Prima

1- Por cada quintal de café local industrializado por el torrefactor, pagará al fondo la diferencia entre el costo promedio ponderado base pilado de $211.67 y el costo por quintal pilado local fijado en $140, ésto es, pagará al fondo la cantidad de $71.67 por quintal de café local pilado utilizado en su operación, para nivelar el costo de materia prima al costo promedio ponderado. La Corporación aportará la cantidad de $1.20 por quintal pilado de café local, equivalente a $1.50 por quintal tostado y molido, para nivelar el margen de beneficio de la industrialización de café local con la industrialización de café importado. El pago neto al Fondo por quintal de café local pilado será de $70.47.

2- Por cada quintal de café semitostado importado, industrializado por el torrefactor, recibirá un pago o reembolso del fondo por la diferencia entre el costo por quintal semitostado importado fijado en $275 y el promedio ponderado por quintal semitostado de $235.19, ésto es, recibirá del fondo la cantidad de $39.81 por quintal de café semitostado utilizado en su operación, para nivelar el costo de la materia prima, al costo promedio ponderado.

3- La Corporación enviará a cada torrefactor un informe detallado de los cómputos realizados y procederá a cobrar y/o reembolsar a cada torrefactor la cantidad determinada en cada caso.

4- Si el torrefactor tuviera derecho a un reembolso, la Corporación enviará al torrefactor el pago correspondiente.

5- Si el torrefactor tuviera que pagar a la Corporación se le enviará la factura de cobro correspondiente, la cual deberá ser pagada no más tarde de 10 días a partir de la fecha del envío de la misma. Si el torrefactor no paga la misma dentro del término indicado incurrirá en una violación a este Reglamento.

Artículo IX - Ajuste Promediación de Precios

1- Si el precio del café semitostado importado, resulta ser mayor que el precio fijado para el mismo en $275 por quintal, dicho aumento será absorvido por la Corporación; disponiéndose, que si los aumentos en el precio de compra del café importado excedan un 5% del promedio tomado en un período no mayor de 6 meses ni menor de 3 meses, se ajustará el promedio ponderado utilizando el nuevo precio de compra del café importado.

2- Si el precio del café semitostado importado resulta ser menor que el precio fijado para el mismo en $275 por quintal, dicha economía pasará al Fondo; disponiéndose, que si las bajas en el precio de compra del café importado excedan un 5% del promedio tomado en un período no mayor de 6 meses ni menor de 3 meses, se ajustará el promedio ponderado utilizando el nuevo precio de compra del café importado.

3- Si el por ciento del abasto local de café estimado en un 33.33% hasta junio 30 de 1977, resulta ser menor, se ajustará el promedio ponderado a base del nuevo por ciento de abasto local, no más tarde del 30 de mayo de 1977 ni antes del 1ro de mayo de 1977.

4- Si el por ciento del abasto local de café estimado en un 33.33% hasta junio 30 de 1977, resulta ser mayor, se ajustará al promedio ponderado, a base del nuevo por ciento de abasto local.

Artículo X - Operación del Fondo

1- La Corporación mantendrá en una cuenta separada los fondos que se reciban por concepto de nivelación de precios y de posibles

economías debidas a una baja en el precio del café importado.

2- La Corporación mantendrá una contabilidad separada de los fondos de nivelación de precios y los ingresos por economías debido a una baja en el precio del café importado.

3- La Corporación podrá transferir cualquier sobrante de dichos fondos de ser necesario para cubrir cualquier déficit que ocurra en cualquiera de dichos fondos.

4- La Corporación aportará al fondo de nivelación de precios la cantidad de $1.20 por quintal pilado ($1.50 por quintal tostado y molido) para cubrir el déficit debido a la reducción en la aportación al Fondo de $1.20 por quintal pilado del café local que los torrefactores industrialicen comenzando el 28 de enero hasta el 30 de junio de 1977, según se menciona en el Artículo VIII-1.

Artículo XI - Derogación y Salvedad

Toda reglamentación anterior a ésta que sea inconcistente en su propósito con la misma queda con la presente derogada.

Salvedad - En caso de cualquier disposición de éste Reglamento fuese declarado nulo por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Artículo XII. - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento y procedimientos son promulgados bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir treinta días (30) después de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de los textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

Radicado_____

Efectivo_____